



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvase Proveer. (24 de mayo de 2022, Puerto Asís, Putumayo)

DAYRON VILLALBA ARENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 462

| | |
|----------------|---------------------------------------|
| CIUDAD Y FECHA | 25 DE MAYO DE 2022 |
| PROCESO | EJECUTIVO DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE | DIANA MARCELA NARVÁEZ VALENCIA |
| DEMANDADO | OMAR ANDRÉS OJEDA PATIÑO |
| RADICADO | 865683184001-2017-00464-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se avizora que el día 23 de mayo de 2022, la parte demandante allegó escrito aclaración sobre la garantía de que trata el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, con la finalidad que se levante la medida cautelar de restricción para salir del país en disfavor del señor Omar Andrés Ojeda Patiño, para adelantar estudios de especialización en Medicina, en Rancagua, Chile, en donde se asentaría de manera temporal en el sector de Bello Horizonte 733, Condominio Lincaray, Departamento 405 B.

Por lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre mencionada solicitud en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver dicha petición, es necesario tener en cuenta lo plasmado en el Art. 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia que consagra:

“Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría y será reportado a las centrales de riesgo”.

Dicha norma debe ser interpreta en concordancia con lo dispuesto el Art. 598 numeral 6° del C.G.P. que establece:

“en el proceso de alimentos decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° y se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años”.

De las citadas normas se concluye que para que proceda el levantamiento de la medida de restricción de salida del país, el demandado debe prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años.



En el *sub judice*, revisado el expediente se tiene que mediante acta No. C-001-2021 de revisión de cuota de alimentos del 5 de abril de 2021, en el cual se fijó la cuota en \$500.000 pesos mensuales a cargo del señor Omar Andrés, pagaderos los cinco (5) primero día de cada mes, desde mayo de 2021, la cual se aumentaría conforme el incremento del IPC que fije el gobierno y a su vez, dos mudas de ropa anual, a entregar una, el 15 y 20 de julio y la otra entre el 15 y 20 de diciembre. Su incumplimiento por cada muda sería de \$180.000, incrementado conforme el IPC.

De la revisión de la cuota, y del acuerdo al que llegaron las partes en él se acordó fijar la cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad D.I.O.N¹, por valor \$500.000 mensuales, la cual aumentaría anualmente de conformidad al incremento del IPC, que para el año 2022 fue del 5.6%.

De lo expuesto, se tiene que a la fecha la cuota alimentaria a cargo del señor **OMAR ANDRÉS OJEDA PATIÑO** en favor de su hija D.I.O.N representada por su madre **DIANA MARCELA NARVÁEZ VALENCIA**, se encuentra en el valor de \$528.000 mensuales, en consecuencia, para que en el presente proceso se cumpla lo presupuestado en los artículos citados anteriormente, el demandado debe prestar garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, lo cual equivaldría a \$12.672.000.

Con el fin de demostrar el cumplimiento de la garantía la parte actora allegó constancia de consignación efectuada el 12 de febrero de 2022, por el valor de \$9.000.000 a la cuenta personal de ahorros de la señora Narvárez Valencia, garantía a la cual en su momento en auto que antecede no se le sumo el valor de los \$3.000.000, como quiera que no se tenía claridad de que la suma en cita, fue un pago adicional a las cuotas de los meses de mayo a octubre de 2021.

Por lo anterior, se tienen las siguientes transferencias constitutivas de la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria, como se pasa a indicar:

| ÍTEM | FECHA DE TRANSFERENCIA | VALOR |
|------|------------------------|-------------|
| 1 | 5 abril de 2021 | \$3.000.000 |
| 2 | 15 febrero de 2022 | \$9.000.000 |

La cuales arrojan un total de \$12.000.000, sumado a ello la parte actora allegó junto con el memorial de aclaración el soporte de una transferencia adicional realizada el día 20 de mayo de 2022 por el valor de \$672.000, suma faltante para cumplir con la garantía indicada en Auto Interlocutorio N° 345 del 25 de abril del año en curso.

Por lo que, ante la sumatoria de las diferentes trasferencias Bancarias, a la cuenta de ahorros de la demandante, se tiene que el señor Omar Andrés Ojeda Patiño, ha constituido una garantía por el valor de \$12.672.000, valor que corresponde a la garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años en favor de su hija D.I.O.N, sumado a ello, la parte peticionaria allega liquidación actualizada, de la cual se desprende que el extremo pasivo de la Litis, se encuentra a paz y salvo por concepto de la cuotas alimentarias a la fecha.

En consecuencia, el despacho ordena levantar la medida de restricción de salida del país del señor **OMAR ANDRÉS OJEDA PATIÑO**, como quiera que prestó la garantía del cumplimiento de la obligación alimentaria por dos años, ello en garantía y protección de los derechos de la menor.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo,**

¹ Siglas empeladas para proteger la identidad de la menor



RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. ORDENAR el levantamiento de la medida de restricción para salir del país al señor **OMAR ANDRÉS OJEDA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.747. 130. conforme lo expuesto en esta providencia.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes ante Migración Colombia, para la anotación correspondiente, con copia a las partes para su respectivo seguimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Jueza

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **191cb145e816c5f584f6d1c5929ae1086706e85c20693d16dce215ffdbe251d4**

Documento generado en 25/05/2022 03:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>